

Reglamento publicado en el P.O.E. 19 de diciembre de 2014

Última modificación P.O.E. 9 de diciembre de 2016

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley de Protección y trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 2013, como una muestra de la voluntad del Estado de impulsar las acciones que tengan por objeto la protección de los animales que se encuentren dentro del territorio coahuilense.

Que derivado de la entrada en vigor de esta nueva Ley, se abrogó la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en las disposiciones transitorias de este nuevo ordenamiento, se determinó la elaboración y emisión de su Reglamento.

Que en virtud de lo anterior, hemos trabajado en el Reglamento de esta nueva Ley, el cual se integra por diversos apartados que tienen como objetivo, determinar claramente:

Las atribuciones de las autoridades encargadas en materia de protección a los animales, así como la coordinación entre las mismas;

Los principios básicos de protección animal;

Las conductas prohibidas en relación al trato animal;

El funcionamiento de los centros de control animal, establecimientos de venta de animales, centros de adiestramiento, albergues y demás de naturaleza análoga;

Las características mínimas que deben considerarse y cumplirse por aquellas personas que posean animales;

Las medidas de seguridad a cargo de las autoridades, entre otras.

Que este nuevo Reglamento nos permitirá conseguir una aplicación más eficaz y certera de las disposiciones en materia de protección animal, promoverá el respeto y cuidado de los animales, tanto por parte de quienes los posean, cuiden, curen, y tengan alguna relación con los mismos. Se trata de promover una cultura entre sociedad y gobierno, sobre la protección al bienestar animal en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar la protección, bienestar y trato digno de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, que en adelante se le denominará procuraduría, así como a los municipios a través de quienes los presidan, de sus ayuntamientos, así como de sus direcciones u oficinas de salud y ecología.

Artículo 3. En todo lo no previsto en este reglamento se aplicarán la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones estatales de carácter administrativo.

Artículo 4. Para la formulación y conducción de la política estatal, los instrumentos previstos en la ley y demás acciones en materia de protección y trato digno hacia los animales, dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán observar y cumplir con los siguientes principios:

- I. Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II. Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados humanitarios;
- III. El aprovechamiento de animales para el trabajo, no deberá rebasar las características físicas, que de acuerdo a cada especie, puedan llevar a cabo;
- IV. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso;
- V. Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada, a cargo de su propietario o último poseedor.

Artículo 5. Para la aplicación de este reglamento se estará a los conceptos y términos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en la Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría y capacitación a dependencias de la Administración Pública Estatal, a municipios, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;

II. Promover por sí, o en coordinación con las instancias correspondientes, la participación de los sectores público, social y privado, así como de instituciones educativas y ciudadanía en general, en las acciones en beneficio de los animales que se encuentren dentro del Estado;

III. Promover e impulsar las reformas y modificaciones legislativas a ordenamientos en materia de protección a los animales;

IV. Promover el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 6 de la Ley;

V. Participar en la Comisión Estatal de Protección a los Animales, en los términos previstos en la Ley y en el instrumento de creación de dicha instancia;

VI. Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra actos y resoluciones emitidos por la Procuraduría;

VII. Las demás previstas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento del objeto de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de este Reglamento, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y aplicar la política, las acciones en materia de control sanitario, zoonosis y enfermedades provenientes de animales que puedan ser transmisibles a humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa en materia de salud general y estatal;

II. Dar aviso a las autoridades federales en materia de salud, cuando tenga conocimiento de transportación o ingreso de animales o cadáveres de animales que

se presume que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad o infección transmisible;

III. Promover, en coordinación con las demás autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, según corresponda, acciones en materia de prevención y control sanitario de animales;

IV. Brindar asesoría a los municipios en acciones relativas al control sanitario de animales; prevención de epidemias e infecciones en animales, aplicación de normativa sanitaria, y demás disposiciones que le sean aplicables, de acuerdo a la ley, a este reglamento y demás normativa en materia de salud;

V. Las demás previstas en las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender de oficio o mediante denuncia, todo acto de maltrato o crueldad ocasionados a animales, cuya competencia sea del Estado;

II. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa, trato digno y bienestar de los animales;

III. Conocer por excepción y de oficio, de aquellos casos que revisten de carácter especial por su interés o trascendencia, salvo los que sean de competencia federal;

IV. Celebrar acuerdos y convenios con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley y este Reglamento;

V. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VI. Ordenar y practicar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables;

VII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 9. En el caso a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. La Procuraduría le hará saber de manera inmediata a la autoridad competente, sobre su decisión para atraer del caso;

II. La Procuraduría ordenará se lleve a cabo la visita de inspección correspondiente, a fin de dar seguimiento mediante la instauración, en su caso, de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila. Por lo que será la Procuraduría quien resuelva sobre dicho caso.

III. La autoridad a que le haya atraído el caso específico, deberá proporcionar a la Procuraduría la documentación e información con la que cuente respecto del caso atraído, y además deberá de coadyuvar para realizar las diligencias conforme al procedimiento establecido en el Título VIII de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Además de las atribuciones previstas en la Ley, los municipios, a través de las direcciones o instancias que para tal efecto se designen, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer y atender de oficio o mediante denuncia todo acto de maltrato y crueldad ocasionado a los animales caninos y felinos domésticos;

II. Dictar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley, así como para el funcionamiento de los Centros de Control Animal, en el ámbito de su competencia;

III. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales caninos y felinos, sean las establecidas por la Ley y el presente reglamento;

V. Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Impulsar campañas de educación y concientización en la ciudadanía, para el trato adecuado a los animales;

VII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y federales;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas, y cuando los hechos ameriten su participación, tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento;

IX. Dar aviso a las autoridades competentes cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio, o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

X. Establecer, fijar los requisitos para su registro, y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

XII. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Otorgar las cédulas para poseer animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;

(ADICIONADA P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Secretaría y demás autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, en este reglamento y demás relacionadas, podrán actuar de manera coordinada en materia de protección, trato digno y bienestar de los animales dentro del territorio coahuilense, asimismo, solicitar la colaboración y asesoría de personas físicas y morales especialistas en la materia, a fin de cumplir con los objetivos previstos en el artículo 2 de la ley, y demás previstos en este reglamento.

TÍTULO III

OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 12. Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego, o un artificio explosivo;

II. Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

III. La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias, mercados, tiendas de animales y cualquier otro de naturaleza análoga, legalmente autorizados, que cumplan con todos los requisitos previstos en la ley, en este reglamento, normativa en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables;

IV. Abandonar a los animales en la vía pública, entendiéndose por abandono para los efectos de esta fracción, cualquier práctica en la que el animal no esté acompañado por su propietario o poseedor, que no cuente con las condiciones exigidas en la ley y en este reglamento para brindarle protección, y cualquier otra condición que lo ponga en riesgo o a su entorno;

V. El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares y/o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

VI. La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores. En caso de contar con el permiso de los padres o tutores, deberá observar lo previsto en la fracción anterior;

VII. Emplear animales de cualquier tipo en mítines, desfiles, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

VIII. El suministro en animales de cualquier tipo, de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

IX. El uso de animales de cualquier tipo para la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el trato digno y bienestar del animal;

X. Entrenar animales de cualquier tipo, con fines de carácter económico, recreativo y cualquier otro, siempre y cuando se trate de fines no permitidos por la ley y disposiciones aplicables en materia de protección, trato digno y bienestar de animales;

XI. El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte; y

XII. Las demás que establezca la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Tratándose de las prohibiciones previstas en la fracción V del artículo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal coadyuvarán con la Secretaría en acciones para brindar información y concientizar a la población con que tengan contacto con motivo de sus funciones, para evitar las prácticas descritas en la fracción citada.

CAPÍTULO II

DEBERES

Artículo 14. Los poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;

II. Considerar por cada cinco kilogramos de peso por animal doméstico, contar con una superficie de terreno o construcción de veinticinco metros cuadrados en los cuales se satisfagan las necesidades de comportamiento adecuado a su raza y especie, y tengan las condiciones físicas o térmicas idóneas para que habiten ahí. Lo anterior no debe exceder a los 150 kilogramos de peso del animal y su equivalente en superficie;

III. Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades y contar con los documentos que acrediten tales condiciones, como la cartilla de vacunación y desparasitación vigentes, o cualquier otro documento de naturaleza similar, expedido por autoridad, persona física o moral facultada para su expedición;

IV. Proporcionar una alimentación adecuada, basta y suficiente a los animales de acuerdo a su talla, especie y raza, que los mantengan en condiciones óptimas de salud y buen estado;

V. Acompañar a los animales para que puedan transitar en la vía pública con correa, e identificarlos por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que los avances tecnológicos permitan implementarse y estandarizarse en el Estado;

VI. Responsabilizarse por la limpieza del espacio público que los animales ensucien al transitar acompañados de ellos. Esta obligación se extenderá a toda persona que siendo o no propietario o poseedor del animal se encuentre acompañándolo;

VII. Informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del animal ocurran durante este período de observación;

VIII. Registrar al animal ante el padrón municipal de animales, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el artículo 22 de este reglamento;

IX. Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los 3 meses de edad, procurando que sea hasta antes de la entrada a la edad reproductiva del animal;

Los municipios, con el apoyo, en su caso, de los gobiernos estatal y federal, así como del sector social y privado, establecerán de manera periódica, en los términos que establezcan sus reglamentos, campañas de esterilización gratuita o a bajo costo.

TÍTULO IV

ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y ADIESTRADORES, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y ESTÉTICAS CANINAS

CAPÍTULO I

ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y ADIESTRADORES

Artículo 15. Las escuelas de adiestramiento de animales son aquellos establecimientos que tienen por objeto realizar diversas actividades para que un animal doméstico, de compañía o servicio lleve a cabo o realice determinadas habilidades.

Artículo 16. Las escuelas de adiestramiento o adiestradores de animales de cualquier tipo que funcionen o que se instalen dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Registrarse ante municipio como Adiestradores independientes o Escuelas de Adiestramiento;
- II. Contar con un manual, el cual debe contener, al menos los tipos y características del adiestramiento que ofrece, los certificados correspondientes que muestren capacidad y experiencia, una descripción de la infraestructura en caso de tenerla y equipo de adiestramiento con que cuenta, plan de adiestramiento, especificando los métodos o técnicas que se utilizan, duración y plazos para evaluar los avances;
- III. Lugares, días y horarios en que se llevará a cabo el adiestramiento;
- IV. Datos de las personas instructoras responsables, especificando información sobre la formación técnica en la materia;
- V. Garantías que ofrece y las responsabilidades que asume;
- VI. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;
- VII. Las demás previstas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Las personas que lleven a cabo servicios de adiestramiento y deseen realizar cursos o talleres de capacitación fuera de sus establecimientos, deberán solicitar ante el municipio o autoridad que corresponda, un permiso especial para llevar a cabo dicha actividad, señalando fechas, lugares, duración y objetivo del mismo.

Artículo 18. Las escuelas de adiestramiento o adiestradores deberán observar y cumplir las obligaciones previstas en este reglamento para propietarios o poseedores de animales cuando los tengan en adiestramiento dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE ANIMALES

Artículo 19. Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

- I. Contar con un médico veterinario zootecnista de planta, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cédula profesional del mismo;
- II. Se considerará que comete infracción a este reglamento, aquel establecimiento que en más de una ocasión se detecte y compruebe por la autoridad correspondiente, que no cuenta con un médico veterinario zootecnista de planta;

III. Tratándose de la transportación de animales, en las que se empleen jaulas, estas deberán contar condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de Animal y Medida		Dimensiones Mínimas para la Jaula Transportadora
Gatos / Perros	Medida / Ancho	Ancho / Largo / Alto
Pequeño	25.40 cm	42 cm 60 cm 40 cm
Mediano	27.90 cm hasta 50.80 cm	52 cm 75 cm 65 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	62 cm 87 cm 80 cm
Gigante	76.20 en adelante	72 cm 110 cm 90 cm

IV. Tratándose de exhibición de animales, en las que se empleen jaulas, estas deberán contar condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de Animal y Medida		Dimensiones mínimas para la jaula de exhibición
Gatos / Perros	Medida / Ancho	Ancho/ Largo / Alto
Pequeño	25.40 cm	50 cm 80 cm 50 cm
Mediano	27.90 cm hasta 50.80 cm	80 cm 120 cm 80 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	100 cm 150 cm 100 cm
Gigante	76.20 en adelante	120 cm 200 cm 120 cm

V. Adoptar las medidas sanitarias y de higiene necesarias para evitar los contagios entre los animales que se encuentren dentro del establecimiento;

VI. Contar con anuncios y medidas necesarias de señalización para evitar que los animales con que cuente el establecimiento sean perturbados o molestados por parte de los clientes que visiten el establecimiento;

VII. Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.

Artículo 20. El certificado a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, a cargo de las personas propietarias o encargados de los establecimientos para la venta de animales, deberá contener:

I. Nombre o razón social del establecimiento;

II. Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;

III. Especie, raza, sexo y edad del animal;

IV. Tratándose de animales que por su especie o características, deban contar con permiso, certificado de procedencia legal y o autorización expedida por la autoridad federal competente, deberán proporcionarlo adjunto al certificado a que hace referencia este artículo.

Este certificado deberá presentarse en un plazo de 30 días a partir de la venta ante las autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 21. En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con las instalaciones adecuadas;

II. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;

III. Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;

IV. Avisar a las personas dueñas del uso de anestésicos o cualquier otro método de inmovilización, en caso de que el animal muestre agresividad y su manejo sea difícil;

V. Las demás que se encuentren previstas en la normativa que les sea aplicable.

Artículo 22. Las personas dueñas de las estéticas para animales y encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegare a suceder el extravío, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr lo anterior estarán

obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

TÍTULO V

REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ALBERGUES

CAPÍTULO I

REGISTRO

Artículo 23. Las autoridades municipales deberán expedir un registro de animales caninos y felinos, el cual se integrará con la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y teléfonos de la persona propietaria o poseedora;
- II. Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal así como especificar el número de crías hembras que ha tenido y mencionar si se encuentra esterilizado;
- III. En el caso de animales que sean entrenados o adiestrados se mencionará la escuela o adiestrador por quien hayan sido capacitados y se especificará la utilidad práctica para la que se entrenaron;
- IV. Una vez realizado el pago, se entregará posteriormente la placa de identificación.

Artículo 24. Los animales domésticos registrados deberán portar siempre su placa de identificación. Dicha obligación corre a cargo de la persona propietaria, poseedora del animal o la responsable de su cuidado y atención.

Artículo 25. En caso del extravío de algún animal que haya sido registrado y sea reportado a la autoridad municipal, ésta tendrá la obligación de contactar a la persona propietaria para hacer entrega de su animal doméstico.

Artículo 26. La autoridad municipal contendrá un registro de los animales que una vez registrados hayan sido extraviados y realizará las gestiones necesarias a fin de ubicar su paradero.

CAPÍTULO II

ALBERGUES

Artículo 27. Se establecen los albergues como un medio de apoyo a las acciones y obligaciones de los municipios, respecto a la protección de los animales de cualquier acto de violencia.

Artículo 28. Existirán dos tipos de albergues:

I. Albergues de carácter temporal;

II. Albergues permanentes.

Artículo 29. El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, salud e higiene;

II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, siempre y cuando su temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida digna al animal;

III. Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV. Promover actividades educativas dentro y fuera del albergue para formar una cultura del bienestar animal;

V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

Artículo 30. El establecimiento de los albergues se realizará por los municipios, con la colaboración y coordinación de organismos y sociedades protectoras de animales operantes, según el municipio de que se trate. El Estado apoyará en la instalación de dichos albergues, proporcionará asistencia y asesoría respecto a la capacitación del personal que lo opere, de acuerdo a su capacidad, posibilidad técnica y presupuestaria.

Artículo 31. Los albergues serán totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

Artículo 32. Las personas que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 33. Los albergues deberán de contar con las instalaciones adecuadas para recibir caninos o felinos domésticos, hembras gestantes y cachorros, así como animales que requieran estar en cuarentena.

Artículo 34. Las instalaciones de los albergues deberán contener jaulas amplias o corrales, así como un área de socialización para evitar trastornos de locomoción,

contaminación de animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.

Artículo 35. Tratándose de perros no deberán estar en mayor número a cinco, en un espacio de 30 metros cuadrados debidamente cercados, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

Artículo 36. Todos los animales que se encuentren dentro de un albergue deberán contar por lo menos con agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima.

Artículo 37. Las personas encargadas de administrar y operar los albergues, deberán llevar una bitácora de registro de animales que ingresen al mismo, que incluya las características de sexo, raza, color, tamaño, edad probable, padecimientos, de conformidad a lo previsto en la legislación aplicable, así como en su caso, fecha de salida del animal y causa de la misma.

Artículo 38. Los albergues deberán contar con médico veterinario zootecnista responsable de tiempo parcial o de planta, así como personal capacitado para la atención y cuidado de los animales.

Artículo 39. Los animales que ingresen al albergue deberán tener revisión médica para valorar el estado de salud, y tener un expediente que muestre el historial clínico del animal.

Artículo 40. Los animales que ingresen al albergue deberán de recibir servicios de higiene, vacunas, desparasitación y esterilización, así como otros servicios de salud que requieran.

Artículo 41. Es obligación de las personas encargadas de administrar y operar el albergue, cumplir y observar las siguientes consideraciones:

I. Que los animales que sean entregados en adopción cumplan con el esquema básico de vacunación, desparasitación y esterilización y con un estado de salud óptima;

II. Los animales deberán ser entregados, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el reglamento;

III. Llevar registro de cada uno de los animales que son dados en adopción, nombre del adoptante, dirección, teléfono, datos del animal, especie, raza, sexo, señas particulares, edad estimada del animal;

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal para que realice la inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de éstas.

(ADICIONADO P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

TÍTULO V BIS

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 41 -A.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos o mascotas, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Además de los señalados en el párrafo anterior, los animales domésticos o mascotas, en particular, los pertenecientes a la especie canina que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, también serán clasificados como animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41 -B.- Para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, se considerarán animales potencialmente peligrosos, las siguientes razas caninas:

- I. Pit bull terrier americano;
- II. Rotweiler;
- III. Doberman;
- IV. Bóxer;
- V. Dogo argentino;
- VI. Staffordshire bull terrier americano;
- VII. Bull terrier inglés;
- VIII. Pastor alemán;
- IX. Presa canario;
- X. Akita inu;
- XI. Chow chow;
- XII. Husky;
- XIII. Mastín napolitano;

XIV. Fila brasileño;

XV. Labrador;

XVI. Híbridos de lobo;

XVII. Híbridos de coyote;

XVIII. Cruces interraciales de las razas mencionadas.

Artículo 41 -C.- También serán considerados potencialmente peligrosos, aún y cuando no se encuentren previstos en el artículo 41-B, aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En este caso, la potencial peligrosidad habrá de ser evaluada por la autoridad municipal competente atendiendo a criterios objetivos, ya sea de oficio o a través de una notificación, contando previamente con un informe del veterinario zootecnista, adiestrador o etólogo canino designado para tal efecto.

Artículo 41 - D.- Para tener animales potencialmente peligrosos se requerirá de una cédula otorgada gratuitamente por los municipios, a través de las direcciones o instancias que para tal efecto se designen.

Para la expedición de la cédula antes mencionada, el solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener la capacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal que garanticen su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo a su raza y tamaño;

III. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad y seguridad personal, contra la libertad y seguridad sexual, contra la salud o de asociación delictuosa;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales;

V. Aptitud psicológica, mediante certificado expedido por la institución pública designada para tal efecto;

VI. Aprobar el curso de acreditación en el manejo de animales impartido por las direcciones o instancias municipales que para tal efecto se designen;

VII. La esterilización del perro o animal en cuestión, que deberá realizarse por método quirúrgico, ya sea castración preescrotal, por medio de orquiectomía u

ovariohisterectomía, mediante constancia expedida por médico veterinario zootecnista titulado;

VIII. Dar de alta al animal en el control de animales potencialmente peligrosos;

IX. Los demás requisitos que establezcan los municipios.

La cédula tendrá un período de validez de un año pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la cédula perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos señalados anteriormente.

El titular de la cédula tendrá la obligación de comunicar al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición, cualquier variación de los requisitos establecidos en la misma, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se produzcan.

Artículo 41 - E.- El animal potencialmente peligroso acompañado por su propietario que se encuentre en vía pública, podrá ser revisado por personal de la autoridad competente para determinar si ha sido castrado, siendo en los machos evidente la castración, y en el caso de las hembras, se deberá contar con constancia que acredite que ha sido practicada la esterilización por un médico veterinario zootecnista titulado. En caso de que el animal potencialmente peligroso no esté esterilizado, podrá ser llevado a la autoridad correspondiente para que se realice el método quirúrgico, cuyo costo deberá ser cubierto por el propietario.

Artículo 41 - F.- El animal potencialmente peligroso encontrado en vía pública sin su propietario deberá ser entregado inmediatamente a las autoridades correspondientes o centros de control animal, el cual deberá mantenerse en resguardo por setenta y dos horas en espera de ser reclamado.

En caso de que su propietario lo reclame, éste deberá pagar la cuota correspondiente. Para ser entregado al propietario, el animal deberá ser esterilizado y evaluado por un etólogo o adiestrador canino que verifique el temperamento social del animal, con personas adultas, niñas, niños y adolescentes, así como con otros animales; lo anterior no eximirá de ningún tipo de responsabilidad al propietario del animal.

En caso contrario, el animal potencialmente peligroso deberá ser sacrificado por medios humanitarios.

Artículo 41 - G.- El traslado en lugares públicos de los animales potencialmente peligrosos deberá ser por medio de collar de adiestramiento alemán u holandés, correa y en el caso necesario de bozal, asimismo deberá portar una placa de

identificación que certifique la esterilización y contenga los datos del propietario y el número de cédula otorgado por el municipio correspondiente.

Artículo 41 - H.- La reproducción y venta de los animales potencialmente peligrosos establecidos en el Artículo 41 – B quedará restringida a criadores y establecimientos para la venta de animales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes y estén inscritos ante la Secretaría y el control municipal de animales, actividades que deberán realizarse bajo capacitación y supervisión periódica.

Los animales potencialmente peligrosos destinados para la reproducción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán obtener la cédula sin cumplir con el requisito de esterilización establecido en la fracción VII del artículo 41 – D de este reglamento.

Artículo 41 - I.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

- I. La reproducción y venta de perros de raza pit bull terrier americano;
- II. La posesión de perros híbridos de lobo y coyote;
- III. El uso de arneses o pecheras en los animales potencialmente peligrosos, a excepción de los utilizados para pruebas de tiro o arrastre, actividad deportiva que se realiza en estos animales.

Artículo 41 -J.- Los municipios deberán establecer e imponer las sanciones correspondientes por las infracciones al Título V Bis de este reglamento.

TÍTULO VI

COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 42. La Comisión Estatal de Protección a los Animales, es el organismo del Gobierno del Estado que tiene por objeto la promoción de la participación ciudadana en los procesos de implementación de políticas públicas enfocadas a la protección, trato digno y bienestar de los animales.

Artículo 43. La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones previstas en la ley, en su reglamento de funcionamiento y se centrará primordialmente en fungir como un órgano de consulta, asesoría y apoyo a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, del presente reglamento, de su normativa interior y demás disposiciones en la materia.

TÍTULO VII

DENUNCIA POPULAR

Artículo 44. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar y trato digno de los animales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, previstas en la ley, en este reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá denunciarlo ante la Procuraduría.

Artículo 45. Para la atención y trámite de una denuncia popular se requiere que ésta cumpla con lo siguiente:

I. Datos de ubicación de la persona que se denuncia o de los hechos que se denuncian;

II. Nombre y domicilio de la persona que denuncia. En este caso, la persona podrá solicitar la reserva de sus datos, y la autoridad los manejará de conformidad con las disposiciones en la materia;

III. Hecho, acto u omisión por el cual se presenta la denuncia.

Artículo 46. Una vez recibida la denuncia, la Procuraduría o el municipio de que se trate, según la competencia, informará por escrito al denunciado sobre las diligencias que se llevarán a cabo a fin de comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, sin perjuicio de la instauración del procedimiento administrativo que, en su caso, proceda.

Artículo 47. La Procuraduría o el municipio, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante sobre el trámite que se hubiese dado a la denuncia o el estatus de la misma.

Artículo 48. Cuando se presente una denuncia ante una autoridad que por competencia no le corresponda la atención de la misma, deberá turnarla a la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese recibido la denuncia.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 49. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Procuraduría o el municipio de que se trate,

según la competencia, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento o almacenamiento, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad;

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 50. En el caso de la medida prevista en la fracción I del artículo anterior, la autoridad competente podrá señalar como depositario de los bienes o especies aseguradas a la persona inspeccionada, en caso de que exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, la autoridad podrá decretar el aseguramiento ubicando a los animales domésticos asegurados en los Centros de Control Canino Municipales, o bien en los albergues de animales debidamente registrados y autorizados. La autoridad que decrete el aseguramiento deberá asentar en el acta el lugar donde quedará constituido el depósito de los animales domésticos y bienes asegurados.

Asimismo, los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia, correrán a cargo y por cuenta del inspeccionado mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la Resolución Administrativa que proceda.

Artículo 51. Los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia, correrán a cargo y por cuenta de la persona inspeccionada, mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la Resolución Administrativa que proceda.

TÍTULO IX

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley, este reglamento y demás disposiciones en la materia, podrán ser recurridos por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

Artículo 53. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Artículo 54. La admisión del recurso de revisión, la suspensión en su caso del acto recurrido, la tramitación y resolución del recurso de revisión se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los municipios tendrán ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para emitir sus reglamentos y normativa municipal en la materia.

Dado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los municipios tendrán noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar la normativa municipal en la materia.

TERCERO. Los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el control de animales potencialmente peligrosos y deberán proporcionar a la Secretaría de Medio Ambiente copia del mismo y actualizarlo de manera semestral.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos que deberán cumplir los criadores y establecimientos para la venta de animales potencialmente peligrosos e implementar un control en el cual se deberán inscribir los mismos.